

**DISPOSICIÓN N°:34/20.-  
NEUQUÉN, 6 de Agosto de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 8015-M-2019, iniciado POR OMAR MAC; la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de noviembre de 2019 el reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto una solicitud presentada el 20 de noviembre de 2019 (v. fs. 3).

Que el reclamante adujo que habían solicitado a la Distribuidora CALF una reducción de potencia máxima y pico y que ésta le había respondido que debían modificar las instalaciones y adecuarlas al nuevo requerimiento. Pero que ello no es viable porque los consumos de arranque del compresor no permiten realizar dicha adecuación.


Que asimismo, dijo que había pedido que se redujera la potencia pico de 135 kW a 100 kW y la potencia máxima de 135 kW a 90 kW.

Que además, el reclamante señaló que la Distribuidora quitó el ítem de compensación de Tg Fi.

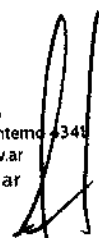
Que, por lo demás, indicó que el consumo de la GNC equivale a 40 viviendas, que equivaldría a \$80.000 y que lo que se le cobra a ellos es \$230.000.

Que a fojas 4 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 5/6 y aseveró que ante la solicitud de reducción de potencia, se le había informado al usuario que debía adecuar las instalaciones internas de acuerdo con las modificación solicitada.

Que, asimismo, la Cooperativa CALF destacó que el reclamante había solicitado una disminución de más del 40% en la potencia contratada.



Mitre 461, 3° Piso, Ciudad de Neuquén  
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 348  
serviciosconcesionados@municip.gov.ar  
www.ciudaddeneuquen.gov.ar



1  
Eduardo AVERSA  
Presidente General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Energéticos

Que, a su vez, la Distribuidora explicó que los requerimientos de adecuación se ajustan a lo previsto en la norma técnica N°1 de conexiones, según la cual cada potencia contratada debe cumplir con determinada característica de instalación.

Que por otro lado, la Distribuidora indicó que con relación al aspecto tarifario, el reclamante está encuadrado en la tarifa T3BT1, que corresponde a grandes demandas y suministros con potencia declarada mayor a 100 kW, en la cual existen sub categorías y que al reclamante le corresponde la referida a baja tensión con potencia inferior a 300 kW.

Que, asimismo, agregó que dicho encuadre y los montos facturados son los correspondientes al cuadro tarifario vigente.

Que por lo demás, ratificó todo lo actuado.

Que a fojas 24 el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación remitió una nota a la Distribuidora por la cual solicitó que se le informaran las características físicas de la conexión, cuáles fueron los cambios requeridos en lo que se refiere a protecciones y por qué se eliminó la bonificación relacionada con la tg fi.

Que a fojas 25 la Distribuidora respondió dicha nota e indicó las características del suministro y, con relación a la adecuación de las instalaciones, afirmó que corresponden a las previstas en las especificaciones técnicas aprobadas.

Que, con relación a la bonificación por tangente fi, explicó que ello depende de que ésta no supere el valor de 0,292 y que el usuario dejó de percibirlas por no cumplir con ello; lo cual depende de la relación entre el consumo activo y reactivo.

Que a fojas 28/31 GNC Express S.R.L. realizó una nueva presentación en relación con el descargo realizado por la Distribuidora CALF, en la que indicó que la postura de la Distribuidora cercena el derecho a la obtención de una capacidad de suministro y una facturación en concordancia a la PYME, y que la Distribuidora lo hace para que no disminuyan los ingresos obtenidos por los cargos por potencia, lo cual, según afirmó, pone en riesgo los puestos de trabajo.

Que, por otro lado, señaló que la Distribuidora realizó un informe sin haber realizado una inspección de las instalaciones, y que el interruptor principal

de la instalación eléctrica es acorde a la capacidad instalada, regulable "...y en concordancia con la selectividad de protecciones previstas desde su origen".

Que además indicó que "...es el factor de utilización el que da como resultado el valor de la medición promedio consecutiva 15 minutos y la capacidad de suministro resultante".

Que a fojas 32/33 dictaminó el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación, quien señaló que había solicitado vía correo electrónico a la Distribuidora la instalación de un registrador de variables eléctricas en el suministro del reclamante, y que en dicho registrador se pueden observar las tensiones corrientes y potencia demandadas entre el 26 de junio de 2020 y el 29 de junio de 2020.

Que en tal sentido, el asesor técnico opinó que la Distribuidora dio el tratamiento según lo estipulado en el contrato de concesión aprobado por la Ordenanza N°10811, y que conforme al resultado de las mediciones tomadas *in situ* mediante el registrador de variables eléctricas, los valores de corriente requeridos en las instalaciones están muy por debajo de las protecciones que posee por lo que debe adecuarse a la reglamentación vigente.

Que por ello, el director técnico de la Autoridad de Aplicación recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que, a fojas 34/39 dictaminó el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 31°) del Anexo I del Contrato de Concesión; 2.7, 3.4. del Régimen de Suministro, 4.3 Subanexo I; Régimen Tarifario Subanexo III.

Que en lo que se refiere a la admisibilidad del reclamo, estimó procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto el reclamante no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que con relación a la cuestión de fondo, el asesor legal señaló que la solicitud del reclamante se refirió a una reducción de potencia y que según surge de su propia presentación de fojas 1, la Distribuidora no se negó a reducir su potencia, sino que previo a ello solicitó la adecuación de las protecciones conforme a la normativa vigente.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo del señor Omar Mac, en representación de GNC Express S.R.L.

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el señor Omar Mac, en representación de GNC Express S.R.L. Socio N°128104.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al señor Omar Mac (GNC Express S.R.L.) de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

14. ALTA  
Directora  
del  
Subse  
nial

Directora  
de  
Gestión  
de  
Servicios  
Públicos

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2296</u>
Fecha <u>18.108.2020</u>